



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO	<u>242</u>
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	CLAUDIA PATRICIA SOSA OROZCO LEIDY YULETH HURTADSO SOSA JAIRO ESCOBAR REBELLÓN JOHANNA ROCIO HURTADO SOSA
DEMANDADOS	HOSPITAL RUBEN CRUZ VÉLEZ ESS EMSSANAR E.P.S. E.S.S. CLINICA SAN FRANCISCO S.A. CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S.
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00026-00.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, contenida en el numeral 1 del Art. 100 del C. G. del P., planteada por el apoderado judicial de la demandada EMSSANAR SAS, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Manifiesta el apoderado judicial de EMSSANAR S.A.S. lo siguiente:

"Por auto proferido por el despacho, se admitió la demanda de la referencia propuesta por la señora Claudia Patricia Sosa Orozco y otros, en contra de EMSSANAR E.S.S., y otro.

Dentro de los hechos de la demanda presentados por la parte Actora, se puede observar que, el servicio médico asistencial fue prestado directamente por el HOSPITAL RUBEN CRUZ ESE, el cual es una entidad pública, en consecuencia, les compete a los jueces administrativos conocer de los asuntos judiciales en donde se involucren entidades de naturaleza pública.

En el presente proceso estamos frente a la excepción previa denominada Falta De Jurisdicción o Competencia, contemplada en el Artículo 100 numeral 1 del Código general del proceso."

III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES

De la excepción previa planteada se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, termino dentro del cual no se hizo pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,



IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*". Entre ellas la que refiere el numeral 1°.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

Aduce el apoderado judicial de EMSSANAR S.A.S., que se configuran la causal 1° del Art. 100 del C. G. del P., en cuanto hay falta de jurisdicción o de competencia.

Para resolver se hace necesario analizar las pretensiones de la demanda, pues bien, según el actor pretende que se declare a las entidades demandadas responsables civilmente y de manera extracontractual por los perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte del señor GIOVANNY HURTADO SOSA.

Demanda que fue presentada a reparto el día 18 de febrero de 2019 según constancia visible a folio 97 la cual, por reunir los requisitos, se procedió a su admisión mediante auto No. 092 de fecha 20 de febrero de



2019, providencia en la cual se dispuso la notificación de los demandados, el otorgamiento del término de traslado y se reconoció personería.

Ahora bien, es preciso indicarle a la parte excepcionante que el presente proceso fue objeto de revisión y estudio por parte del despacho y al encontrar que se cumplía con los requisitos establecidos por la ley, se dispuso su admisión.

Es de anotar que la norma que rige el trámite para este proceso es el Art. 368 del Código General del Proceso, es decir una norma general, pues en el C. G. del P., no se encuentra una norma de carácter especial que deba imponerse al proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual como tal.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de jurisdicción, el conflicto de jurisdicción ocurre dentro de las jurisdicciones creadas con el objeto de agilizar el trabajo de los jueces, y si bien la jurisdicción es única para efectos prácticos se le asimila a la competencia, asimilación que en el campo real se da cuando un juez civil conoce asuntos de familia, como sucedería entre estas dos jurisdicciones en el caso de que se litigara sobre la propiedad de bienes, cuando se discute si estos son propios de uno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal.

En el presente asunto es claro que no existía ningún tipo de relación contractual o extracontractual entre el señor GIOVANNY HURTADO SOSA y el Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E. del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

Si para el caso puntual del señor GIOVANNY HURTADO SOSA, es claro que no existe ningún tipo de relación contractual o extracontractual con el Municipio de Tuluá, más evidente lo es para el caso de los demás demandantes, quienes enervan pretensiones -iure proprio-, en el presente proceso buscando el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el atentado sufrido por Giovanni Hurtado Sosa donde perdió la vida, pretensiones que en principio tienen cabida en la competencia civil.

Revisado el expediente se observa que los hechos objeto de la demanda tuvieron origen con la atención en urgencias de salud que recibió el señor GIOVANNY HURTADO OSSA el día 25 de diciembre del año 2017 en la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca, y en ese sentido, lo pretendido es una acción indemnizatoria de perjuicios morales y materiales a través de una responsabilidad civil de carácter extracontractual.



Ahora bien, en sentencia No. 0128 de 2019¹, el consejo de estado manifestó respecto al fuero de atracción lo siguiente:

"El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.(...)"

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (...) **la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.** (...) la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, **contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados. (...) se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.** (...) el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Dicho lo anterior, resulta necesario analizar los hechos de la demanda para definir la aplicación o no del fuero de atracción y la competencia de este

¹ Magistrada Ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO – Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687).



asunto a pesar de encontrarse demandadas tres personas jurídicas de carácter privado.

Han manifestado los demandantes a través de su apoderado judicial, que el señor GIOVANNY HURTADO SOSA recibió una herida con arma blanca cortopunzante en el cuello en la madrugada del día 25 de diciembre del año 2017, y ante la gravedad de la herida fue ingresado al servicio de urgencias del HOSPITAL MUNICIPAL RUBEN CRUZ VELEZ de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca a las 3:46 A.M.

Se señaló que en dicho centro hospitalario de inicio reanimación con líquidos endovenosos, profilaxis antibiótica, oxigenoterapia con cánula nasal, entre otros procedimientos médicos, y posteriormente fue remitido a la Clínica San Francisco de esa misma ciudad, en donde no fue recibido por no contar con disponibilidad de cirugía general.

Así las cosas, de acuerdo a los hechos de la demanda, el HOSPITAL MUNICIPAL RUBEN CRUZ VELEZ fue el primer centro asistencial que atendió y brindó los servicios de salud al fallecido GIOVANNY HURTADO SOSA, y así mismo, fue la entidad que según el criterio de sus galenos ordenó la remisión del paciente a otro centro asistencial.

Es decir, que puede inferirse de los hechos de la demanda que las acciones u omisiones de esta entidad del estado razonablemente conducen a pensar que su responsabilidad puede estar comprometida, cumpliéndose el requisito explicado en la jurisprudencia citada para que opere el fuero de atracción y conozca de esta demanda la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo anterior, ha de concluirse, que la regla de competencia aplicable aquí resulta modificada por el fuero de atracción, puesto que es factible aplicar este factor de conexión a la entidad del estado entre los hechos narrados y la consecuencia o daño.

Lo afirmado encuentra también sustento legal en el numeral 1º del Art. 20 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Se concluye entonces, que a pesar de que la parte demandada se compone también por personas jurídicas de carácter privado, estas se verán inmersas en la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual resulta competente por la presunta responsabilidad del HOSPITAL MUNICIPAL RUBEN CRUZ VELEZ de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca.

Por las razones anotadas, habrá de declararse probada la excepción previa contenida en el numeral 1º del Art. 100 del Código General del Proceso alegada por la parte demandada Emsanar S.A.S.

V. DECISIÓN

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa contenida en el numeral 1º del Art. 100 del C. G. del P., propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada EMSSANAR S.A.S.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE CALI.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO
No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6924dd21fd87266c615c2531895371aef54abc9c8ce6b961375bd7397e59a0**

Documento generado en 13/12/2021 03:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>